

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de Santa Marta
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.22.13.000.2022.00318.00 (Fl. 018 Tomo VI)

RADICADO ORIGEN: 47.288.40.89.001.2022.00070.01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la entonces JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, Dra. DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra PEDRO JULIO CIRO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

La prenombrada juez se declaró impedida en virtud de la causal primera del artículo 141 del C.G.P., misma que establece que hay lugar a apartarse del conocimiento del asunto por "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Alegó que su esposo, el Dr. Juan José Rueda Pineda, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Fundación dictó la providencia sujeta de apelación en primera instancia.

Posteriormente, Sala Plena de esta Corporación decidió remitir el conocimiento del impedimento al Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación. Tal autoridad judicial lo negó, tras argumentar que "debe decirse que en la actualidad la doctora Martínez Cudris no ostenta el cargo de Juez Única Civil del Circuito de Fundación, pues con ocasión a un traslado de dependencia judicial, desde el 1º de octubre del presente año, se desempeña como Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta, habiéndola reemplazado el doctor Saúl Nazario Fernández Solano; situación que permite entrever que la causal de impedimento invocada, ha desaparecido".

Luego, remitió a esta Corporación el asunto para su resolución. Se decidirá lo pertinente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a mencionar es que la Sala es competente para resolver el presente asunto a la luz de los incisos segundo y tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, en unión al 35 ídem. Las primeras normativas disponen que *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.** Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”*, y la segunda que *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador **dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**”*

Decantado lo anterior, debe partirse el presente análisis con la afirmación perpetua de que el ejercicio de la administración de justicia está gobernado por el principio de la imparcialidad. En ese sentido, y para garantizar efectivamente dicha prerrogativa, el legislador en cumplimiento de sus funciones Constitucionales, advirtiendo la naturaleza humana de quienes están encargados de la administración de justicia, y ante la posibilidad de que estos pierdan dicha imparcialidad, previó taxativamente una serie de causales para que el Juez que lleve el conocimiento de un asunto se separe voluntariamente del mismo cuando quiera que se encuentre inmerso en alguna de ellas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia refuerza lo anteriormente expuesto. En el auto AC3275-2017, reiteró que:

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan

naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01). (AC3275 de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Con ello en mente, en esta oportunidad la causal invocada fue la primera del Código General del Proceso. Ésta dispone que hay lugar a declarar el impedimento por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

En esta oportunidad, en principio, es evidente que la entonces juez es esposa del togado que emitió la decisión en primera instancia, aspecto varias veces conocido por esta Corporación en el pasado. Sin embargo, el conflicto difiere, pues las razones invocadas por el Juzgado de Familia para negar el impedimento son que aquella ya no se encuentra en el cargo.

Pues bien, lo primero a mencionar es que las causales de impedimento y recusación recaen estrictamente sobre la persona del juez, y no sobre el cargo en sí mismo. Muy a pesar de que la persona jurídica del juzgado es una sola, los naturales que lo dirigen le dan vida, y son ellos quienes deben administrar justicia de manera imparcial. La Corte Constitucional al conocer de un impedimento muy similar al ahora regentado afirmó:

*Las causales de impedimento tienen en cuenta circunstancias **personales** de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, **so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.***

La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal.

*En el caso bajo análisis, el Doctor Rodrigo Uprimny Yepes ejerció el cargo de Magistrado, encargado, **desde el 1° de junio de 2004 hasta el 1° de septiembre del mismo año. En este orden de cosas, en este momento procesal no hay lugar a entrar a estudiar el impedimento, por cuanto el Doctor Uprimny ya no se encuentra en ejercicio de su función de***

Magistrado. En consideración a lo anterior, la Sala se abstendrá de decidir el presente impedimento. (Negrillas fuera de texto) (Corte Constitucional. Auto 155 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Conforme lo dicho, es evidente que al cambiarse la persona que representa al juez, los impedimentos que posiblemente traía se van con él, y el juicio para analizar la imparcialidad y transparencia deberán realizarse con la nueva persona que entre al cargo. Ello, sin perjuicio del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, habida cuenta que, si un juez avoca el conocimiento porque el anterior se declaró impedido y se le aceptó el impedimento, no podría, so pretexto de cambio de juez, regresar el expediente al primigenio juzgado, pues ello vulneraría el principio citado.

Pues bien, sea válido precisar que en el caso concreto el Juzgado de Familia del Circuito de Fundación todavía no ha avocado el conocimiento. Y, en el transcurso, es cierto que se cambió la persona del juez, pasando de la Dra. Diana Patricia Martínez Cudris, al Dr. Saúl Nazario Fernández Solano. De tal manera que la juez al salir del cargo llevó consigo los impedimentos y recusaciones que hubieran podido acontecer dentro de los procesos que conoció en Fundación.

Así las cosas, no podría salir avante el impedimento de la Dra. Martínez, habida cuenta que ya no labora en el Juzgado de marras. Si la finalidad del impedimento es proteger la imparcialidad, no tiene la Sala prueba de algún motivo que se la reste al Dr. Fernández Solano, nuevo funcionario en el despacho citado. Por otra parte, al no haberse aceptado todavía el impedimento de la juez al momento de cambiar de lugar de trabajo todavía no regía el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, pues no se había avocado el conocimiento.

Corolario de lo anterior, la Sala se abstendrá de conocer del impedimento, en semejanza a lo realizado por la Corte Constitucional. Ello, porque no tendría objeto, al ya haberse salido del cargo la funcionaria que lo manifestó. En ese sentido, en aplicación al inciso segundo del artículo 140 de la ley 1564, se asignará su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación. Esta decisión debe ser notificada también al Juzgado Único Promiscuo de Familia de ese circuito.

Lo anterior, sin olvidar que el artículo 145 del Código General del Proceso dice que “*el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva*”.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el impedimento manifestado por la entonces JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, Dra. DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra PEDRO JULIO CIRO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN a fin de que prosiga con su trámite.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FUNDACIÓN, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Firmado Por:

Alberto Rodríguez Akle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed9c15c6361156af89c69b0987c3adcae1aedb7530a2a165120ccfd7cc4bf5**

Documento generado en 08/11/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>